



Bogotá, 10/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500190331



20155500190331

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRENORTE
KILOMETRO 3 VIA A ECOPETROL
PUERTO SALGAR- CUNDINAMARCA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3513** de **2/27/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(00003513) 27 FEB. 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24721 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "COOPRENORTE P.C.T.A."**, NIT 810003988-3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24721 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "COOPRENORTE P.C.T.A.", NIT 810003988-3.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02 13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "*expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad*".

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2009 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010.

HECHOS

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010 "*por la cual se definen los parámetros de la información*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24721 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "COOPRENORTE P.C.T.A.", NIT 810003988-3.**

financiera que deben presentar los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, correspondiente al periodo fiscal 2009."

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.635 del 26 de febrero de 2010 en su página No. 22.

La Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010 estableció en su artículo 7ª un plazo para que los entes vigilados presentaran la información financiera **"a más tardar el tercer viernes hábil de abril de cada año"** es decir que el 23 de abril de 2010, venció dicho término.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7º y 8º verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información financiera correspondiente a la vigencia 2009 o que presentaron extemporáneamente dicha información y con ello presuntamente transgredieron las conductas de no presentación y/o presentación extemporánea de la información financiera.

Mediante resolución No. 024721 del 30 de noviembre de 2010, este despacho abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "COOPRENORTE P.C.T.A.", NIT 810003988-3**, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del ejercicio social del año 2009, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010 emanada de esta Superintendencia.

Al acto administrativo de apertura de investigación que aquí nos ocupa se le hicieron los trámites correspondientes para darle cumplimiento a los artículos 44 y siguientes del C. C. A. en cuanto a la notificación personal.

FORMULACION DE CARGOS

Presunta violación del artículo 289 del Código de Comercio y de los artículos 1º y 7º de la Resolución 759 del 18 de febrero de 2010, al no reportar la información financiera correspondiente al año 2009 o reportarla en forma extemporánea.

CODIGO DE COMERCIO. "ARTICULO 289. *Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copia de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado".*

RESOLUCION 759 DEL 18 DE FEBRERO DE 2010

"ARTÍCULO 1º: *Todas las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y control, por parte de la Supertransporte, están obligadas a presentar la información financiera por cada ejercicio económico en las fechas y medios que se establecen en los artículos siguientes"*

PARÁGRAFO: *Las Cooperativas sometidas a la inspección y vigilancia por parte de la Supertransporte, que hayan enviado la información financiera a través del programa Sigcoop de CONFECOOP, no están obligados a diligenciar los formatos en Excel solicitados en la presente resolución, pero deberán remitir la información digitalizada o escaneada en la forma y medio previsto*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24721 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "COOPRENORTE P.C.T.A."**, NIT 810003988-3.

en el artículo cuarto. La Superintendencia indicará las pautas sobre los formatos del SIGCOOP que deben ser diligenciados.

ARTÍCULO 7°: La información financiera de que trata el artículo segundo de la presente resolución deberá ser recibida en la Superintendencia **a más tardar el tercer viernes hábil de abril de cada año.**"

"ARTICULO 10°: Las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y/o control por parte de la Supertransporte, que no remitan la información contable, estados financieros y demás documentos requeridos en la presente Resolución, dentro del plazo estipulado y utilizando los medios y formatos establecidos para ello, serán objeto de imposición de multas, sucesivas o no, de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de esta Superintendencia, tal como se prevé en las normas legales vigentes, especialmente las previstas en el artículo 86 numeral 3 de la ley 222 de 1995."

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando a través del cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remite al Grupo de Investigación y Control la información relacionada con las empresas que no reportaron a la Entidad en el plazo señalado, la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año fiscal del 2008 en cumplimiento de la Resolución 759 del 18 de febrero de 2010.
2. Publicación de la Resolución 759 del 18 de febrero de 2010 efectuada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.635 del 26 de febrero de 2010 en su página No. 22. www.imprenta.gov.co
3. Copia del Certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que revisada la copia del Certificado de existencia y representación legal de la empresa que fue sujeto de investigación no tiene dentro de su objeto social la prestación del servicio público de transporte terrestre, de igual manera, revisada la Pagina WEB del Ministerio de Transporte se observa que la empresa no se encuentra habilitada en ninguna de las modalidades; como consecuencia final se tiene entonces que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "COOPRENORTE P.C.T.A."**, NIT 810003988-3, no es sujeto de inspección, control y vigilancia por parte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24721 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "COOPRENORTE P.C.T.A.", NIT 810003988-3.**

de esta Superintendencia por la falta de habilitación ante el Ministerio de Transporte y su objeto social no es la prestación del servicio de transporte.

Sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Para el Despacho no cabe duda que la empresa sancionada no está habilitada para la prestación de servicios de transporte en ninguna de sus modalidades teniendo en cuenta que consultada la pagina del Ministerio de transporte no se encontró radicado alguno y su objeto social no es la prestación del servicio de transporte, este hecho implica que la investigada no es susceptible de la inspección y vigilancia de esta Superintendencia a la Luz de lo normado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, donde se manifiesta que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Con lo anterior, observa el Despacho que la Resolución No. 24721 del 30 de noviembre de 2010 no requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, en este caso concreto, y que al retirarlo del escenario jurídico, no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución, al continuar con una investigación contra una empresa que no está obligada a suministrar la información requerida mediante la 759 del 18 de febrero de 2010.

Ahora bien, revisada la pagina WEB del Ministerio de Transporte, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPRENORTE**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24721 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "COOPRENORTE P.C.T.A.", NIT 810003988-3.**

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "COOPRENORTE P.C.T.A.", NIT 810003988-3, no está habilitada en ninguna de las modalidades del transporte y su objeto social no es la prestación del servicio de transporte, por lo anterior no estaba obligada a presentar la información financiera solicitada en la mencionada resolución, lo cual nos lleva a la conclusión que dicha empresa no es vigilada de la Superintendencia, razón por la cual no debió iniciarse investigación administrativa contra ésta, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Entidad.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "COOPRENORTE P.C.T.A.", NIT 810003988-3,** por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2009, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como lo estipulado en la resolución No 759 del 18 de febrero de 2010 emanada de esta Superintendencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "COOPRENORTE P.C.T.A.", NIT 810003988-3,** de los cargos endilgados en la resolución de apertura de investigación No. 24721 del 30 de noviembre de 2010, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2009, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la 759 del 18 de febrero de 2010 emanada de esta Superintendencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24721 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "COOPRENORTE P.C.T.A.", NIT 810003988-3.**

"COOPRENORTE P.C.T.A.", NIT 810003988-3, ubicada en el municipio de **PUERTO SALGAR departamento de CUNDINAMARCA, en EL KILOMETRO 3 VIA ECOPETROL**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

27 FEB. 2015


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C. Garcia M.
Revisó: Donald Negrette G. Coordinador Grupo de Investigaciones y Control
Fernando Perez.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA ECONOMIA SOLIDARIA: COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION, NUMERO: S0501023

N.I.T : 810003988 - 3

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA, PUERTO BOYACA, PU , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : COOPRENORTE P.C.T.A.

DOMICILIO: PUERTO SALGAR

DIRECCION: KM 3 VIA ECOPEPETROL

TELEFONO 1: 8398978

FAX: NO REPORTO

**** INFORMA ****

SU ACTIVIDAD NO HA SIDO ACTUALIZADA A LA NUEVA VERSION

4 DEL CODIGO CIIU ADAPTADA PARA COLOMBIA.

ACTIVIDADES CON VERSION 3.1 AC.:

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2000 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO: 00000058 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LTDA

QUE POR ACTA NO. 0000006 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004 , OTORGADO(A) EN JUNTA DE ASOCIADOS , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO: 00000060 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA,

LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LTDA POR EL DE : COOPRENORTE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 000000000000000000659 EL 13 DE FEBRERO DE 2001 , OTORGADA POR: CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA

CERTIFICA :

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIP.	FECHA
0000007	2005/02/17	JUNTA DE ASOCIAD	PUERTO	00000059	2012/07/03
0000006	2004/09/14	JUNTA DE ASOCIAD	PUERTO	00000060	2012/07/03

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: ES EL VELAR POR EL DESARROLLO Y LA PROSPERIDAD ECONMICA Y SOCIAL DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS, MEDIANTE LA PRESTACION DE TODA CLASE DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE TODO TIPO DE ELEMENTOS PARA EL CONSUMO, COMERCIALIZACION Y PRODUCCION, BIEN SEA POR SU CUENTA O CONTRANTANDOS CON OTRAS ENTIDADES PARA LAS EMPRESAS Y/O PERSONAS JURIDICAS Y/O NATURALES, QUE LO REQUIERA, PARTICULARMENTE EN CUANTO A LAS ACTIVIDADES DE TRABAJO ASOCIADO, QUE BUSQUEN SATISFACER LAS NECESIDADES DEL ASOCIADO, SU FAMILIAS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL.

CERTIFICA :

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA PRECOOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR: A) LOS APORTES SOCIALES, B) LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTES. C) AUXILIOS Y DONACIONES QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO DEL PATRIMONIO.

CERTIFICA :

FACULTADES DEL DIRECTOR EJECUTIVO QUIEN ES EL REPRESENTANTE LEGAL
A) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE ASOCIADOS Y LOS DEL COMITE DE ADMINISTRACION. B) ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LAS OPERACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA PRECOOPERATIVA. C) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRA JUDICIALMENTE A LA PRECOOPERATIVA Y CONFERIR EN JUICIO MANDATOS ESPECIALES. D) PREPARAR Y PRESENTAR PARA SU APROBACION AL COMITE DE ADMINISTRACION, PLANES Y PROYECTOS DE DESARROLLO DE LA PRECOOPERATIVA DEBIDAMENTE SUSTENTADOS. E) FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO LOS DOCUMENTOS A QUE HACE REFERENCIA EL LITERAL C DEL ARTICULO 87. F) INFORMAR MENSUALMENTE AL COMITE DE ADMINISTRACION SOBRE EL ESTADO ECONOMICO DE LA PRECOOPERATIVA RINDIENDO LOS RESPECTIVOS ESTADOS FINANCIEROS. G) ORGANIZAR DIRIGIR Y CONTROLAR LA CONTABILIDAD DE LA PRECOOPERATIVA CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. H) RENDIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EL COMITE DE ADMINISTRACION. I) CELEBRAR OPERACIONES Y CONTRATOS HASTA POR UN MONTO DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, LAS OPERACIONES Y CONTRATOS QUE EXCEDAN DE ESTAS CIFRAS DEBEN SER AVALADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR EL COMITE DE ADMINISTRACION. J) ELABORAR EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, PARA PRESENTARSE Y SER APROBADA POR LA JUNTA DE ASOCIADOS. K) AVALAR PERMANENTEMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y ASISTENCIA AL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS. L) NOMBRAR Y DESPEDIR POR CAUSA JUSTIFICADA EN ASOCIO CON EL COMITE DE ADMINISTRACION A LOS EMPLEADOS DE LA PRECOOPERATIVA. M) RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS INFORMES QUE ESTA SOLICITE. N) MANTENER INFORMADOS SOBRE EL ESTADO LA PRECOOPERATIVA A LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION, CONTROL Y VIGILANCIA Y A LOS ASOCIADOS EN GENERAL. N) ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y FIRMAR LOS BALANCES. O) PRESENTAR AL COMITE DE ADMINISTRACION INFORMES PERIODICOS SOBRE LA EJECUCION DE LOS DIFERENTES PROYECTOS QUE COMPONEN EL PLAN DE DESARROLLO DE LA PRECOOPERATIVA.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KM 3 VIA ECOPETROL
TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 8398978
MUNICIPIO : PUERTO SALGAR

CERTIFICA :

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION, LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

I M P O R T A N T E

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS



ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,500.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.



Bogotá, 27/02/2015



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRENORTE
KILOMETRO 3 VIA A ECOPETROL
PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

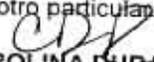
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3513 de 27/02/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por edicto de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\0.1 ENERO Y 0.2 FEBRERO\MEMORANDO 11983\CITAT 3498.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
**PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRENORTE
KILOMETRO 3 VIA A ECOPETROL
PUERTO SALGAR-CUNDINAMARCA**

472 | Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 042617-9
B.U. 25 G 95 A 05
Carrera 144 #1 Apto 111
110

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS-
Dirección: CALLE 63 No. 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN329481134CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social
PRECOOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO COOPRENORTE
Dirección: KILOMETRO 3 VIA A
ECOPETROL

Ciudad: PUERTO SALGAR

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

10/01/2015 16:09:03

N.º de expediente de registro: 0000014470121
A.º C. de Registro: 14470121

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C

Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co